

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, Santander, 02 de septiembre de 2026

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora Nidia Janneth Rangel Delgado, identificada con cédula de ciudadanía número 37.942.770 expedida en El Socorro, Santander, en contra de la Dirección Ejecutiva y la Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, salud, mínimo vital, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

1

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de amparo pueden sintetizarse en los siguientes términos:

La accionante refirió que las entidades demandadas adelantan el concurso público de méritos regulado en el Acuerdo número 001 del 3 de marzo de 2025, *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.

Indicó que, mediante diversas circulares expedidas en 2024, la entidad convocada requirió a los funcionarios que consideraran ser beneficiarios de acciones afirmativas para que aportaran la documentación soporte que acreditara su condición de madre cabeza de familia.

Refirió que, en atención a dicha exigencia, en diciembre de 2024 aportó la documentación correspondiente, entre la cual incluyó los certificados de estudio de sus hijas Melissa del Pilar Carvajal Rangel y Sara Janneth Carvajal Rangel, así como la declaración jurada extrajuicio de su progenitora Teresa Delgado Zorro.

Arguyó que el 21 de enero de 2025, mediante el Oficio número SRAP31000 notificado por correo electrónico, la Fiscalía General de la Nación le informó que el empleo que ocupa, identificado con el ID número 19950, fue excluido de la referida convocatoria.

Sostuvo que, al revisar la Resolución número 01566 del 3 de marzo de 2025, verificó que la vacante correspondiente al ID número 19950 no fue ofertada; no obstante, mediante la Resolución número 02094, que modificó la anterior, dicho empleo terminó incluyéndose en la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024.

Agregó que, con ocasión de lo anterior, el 8 de abril de 2025 elevó una solicitud de reconsideración ante el Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico de la FGN, no obstante, al no recibir respuesta alguna, entendió configurado un silencio administrativo positivo a su favor, creándose la confianza legítima que su cargo quedaría excluido de la convocatoria. A su juicio, la falta de pronunciamiento vulneró su debido proceso y el derecho de defensa, al tiempo que puso en riesgo la subsistencia de su núcleo familiar.

2

Refirió que desde hace aproximadamente dos años inició la recolección de los documentos requeridos para acceder al derecho pensional; sin embargo, a la fecha no ha sido posible tramitar el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, toda vez que aún no reúne la totalidad de los soportes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto.

Adujo que, el 14 de agosto de 2026, la entidad accionada le notificó la Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026, mediante la cual le informó que su desvinculación se haría efectiva a partir de la fecha de posesión de los elegibles.

Agregó que de sus ingresos dependen económicamente, de forma exclusiva, las siguientes personas: (i) Su hija Sara Janneth Carvajal Rangel, estudiante de cuarto semestre del programa de Arquitectura en la Universidad Industrial de Santander, dedicada de tiempo completo a sus estudios universitarios, cuya carga

académica le impide ejercer actividades laborales; (ii) Su progenitora Teresa Delgado Zorro, de 82 años de edad, de quien es única hija y persona a cargo, pues no percibe pensión ni cuenta con fuentes de ingresos para atender sus necesidades básicas; y (iii) Su hermana de crianza Barbara Atuesta Calderón, quien se encuentra diagnosticada con patologías como *“falla cardíaca de cavidades derechas (AHA D) de etiología multifactorial (FEVI 51%, ProBNP 20.118), hipertensión pulmonar tromboembólica crónica y tromboembolismo pulmonar crónico basal derecho con signos de reperfusión”*, afecciones por las cuales requiere reposo y oxigenoterapia permanente, encontrándose inhabilitada para trabajar.

Así mismo, relacionó las siguientes obligaciones financieras a su cargo: (i) el crédito hipotecario número 5704048900006229 con el Banco Davivienda, y (ii) el crédito de libranza número 00959973368 con el Banco de Bogotá.

Argumentó que las circunstancias expuestas evidencian la necesidad que, con anterioridad a su retiro del cargo que ha desempeñado durante más de 29 años, no solo se le reconozca la pensión de vejez, sino que se efectúe su inclusión efectiva en la nómina de pensionados. Ello, por cuanto una desvinculación previa vulneraría de manera grave su mínimo vital y el de los sujetos de especial protección constitucional que integran su grupo familiar.

3

Agregó que carece de fuentes de ingreso alternativas no solo para asumir los gastos de manutención de sus dependientes, sino también para cumplir con sus obligaciones financieras, por lo que una desvinculación la expondría a procesos de cobro coactivo y demás acciones derivadas del mora o incumplimiento en los pagos.

Manifestó que la decisión cuestionada lesiona su esfera fundamental y la de los integrantes de su núcleo familiar que depende de ella. Recordó que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, la familia es el núcleo esencial de la sociedad y debe ser salvaguardada por las autoridades, de manera acentuada cuando la componen personas de la tercera edad.

Con base en la anterior relación fáctica, la promotora de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales y que, como medida de amparo, se disponga la exclusión de su ID de la convocatoria en curso, hasta que se consolide el reconocimiento de su prestación pensional y su posterior inclusión en nómina.

De otra parte, la accionante solicitó el decreto de una medida provisional orientada a evitar la causación de un perjuicio irremediable; en concreto, requirió la suspensión de los términos para la aceptación del nombramiento de la señora Marcela Hernández Hernández, dispuesto mediante la Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026, por cuanto el plazo para resolver la presente tutela supera el término legal fijado para la aceptación del cargo, lo que consolidaría la afectación a sus derechos.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento del amparo interpuesto por la señora Nidia Janneth Rangel Delgado, razón por la cual, se procedió con la admisión del trámite a través de auto del 20 de agosto hogaño, ordenando notificar a las accionadas Dirección Ejecutiva y Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción se pronunciaran sobre los hechos motivadores de la acción de tutela y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo y por considerar su interés legítimo en los resultados del proceso, se dispuso la vinculación de la señora Marcela Hernández Hernández, así como de la Subdirección Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General de la Nación y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

4

De otra parte, se dispuso la vinculación al presente trámite constitucional a los integrantes de la lista de elegibles resultantes del proceso de selección número FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE número I-202-M-01-(250), conformada mediante la Resolución número 30700-00218 del 11 de junio de 2026, expedida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Con el fin de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, mediante el auto admisorio se requirió a la accionante Nidia Janneth Rangel Delgado para que diera respuesta detallada al cuestionario allí formulado.

Finalmente, este Despacho dispuso abstenerse de decretar la medida provisional solicitada por el extremo accionante.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial arribado el 21 de agosto de los corrientes, la accionante Nidia Janneth Rangel Delgado atendió el requerimiento efectuado en el auto que admitió a trámite la acción constitucional de la referencia, en el que informó, que se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y adjuntó para el efecto certificado de afiliación.

Asimismo, aportó copia de su historia laboral unificada a fin de que el Despacho verifique el número de semanas registradas y cotizadas. Al respecto, sostuvo que reúne el requisito mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez; no obstante, enfatizó la necesidad que se reconozcan e incorporen de manera efectiva en dicha historia laboral los tiempos laborados al servicio de la Rama Judicial.

Finalmente, reseñó que, además del derecho de petición dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Seccional Bucaramanga y del oficio remitido al Coordinador de Talento Humano de esa misma Dirección, ha adelantado las gestiones pertinentes ante los despachos judiciales donde prestó sus servicios, solicitando la expedición de las correspondientes certificaciones laborales.

5

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

LA VINCULADA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

La doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 en el que indicó que una vez verificados los aplicativos de la entidad no se evidencia alguna solicitud pendiente por resolver respecto a lo petitionado por vía constitucional o algún otro trámite que afecte los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que como ella misma lo manifiesta en el escrito de tutela no ha radicado solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, para proceder con el respectivo estudio de la prestación.

Puntualizó que lo solicitado no puede ser atendido por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente a la Dirección Ejecutiva y Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, resolver lo pertinente, ya que es la entidad accionada y sobre la que recae lo solicitado.

Resaltó que Colpensiones no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no existe petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano. En consecuencia, deprecó de la judicatura la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, conforme a lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

LA VINCULADA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó en su contestación que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial.

6

Así mismo, señaló que revisadas las pretensiones del pliego tutelar y con base en el marco normativo citado, la Comisión de la Carrera Especial y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, no cuentan con la competencia para conocer de dichos asuntos, debido a que estas versan sobre el trámite de medidas afirmativas.

De otra parte, realizó un recuento de los actos administrativos, entre los que se encuentran resoluciones y circulares expedidas con ocasión del concurso de méritos objeto de debate, las cuales fueron allegadas junto con la contestación y de las que se resaltan las siguientes:

1. Circular número 0025 del 18 de julio de 2024 por medio de la cual, la Administración estableció los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria.
2. Circular número 030 del 03 de septiembre de 2024, mediante la cual se implementaron acciones afirmativas.

3. Circular número 0043 de 25 de noviembre de 2024, en la que se incorporaron modificaciones antes de la publicación de la convocatoria, así:
“1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025. 2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019. 3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente. 4. Empleos que al 22 de noviembre de 2024 se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo. Se exceptúan de este criterio aquellas solicitudes de nombramiento en provisionalidad que tengan postulación en curso a esa misma fecha. 5. Los empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad”.
4. La Circular número 003 del 06 de febrero de 2025, por medio de la cual, la Fiscalía General de la Nación modifica los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN y que estaban definidos en los circulares números 025 del 18 de julio de 2024 y 0043 del 25 de noviembre de 2024, así: *“1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR A. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025. Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tomada en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad”.*

La mencionada Subdirección, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2026 remitió por competencia la presente acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Arguyó que, en el presente caso, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión de la Carrera Especial y de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

De otra parte, informó que el 25 de agosto de 2026, efectuó la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por la señora Nidia Janneth Rangel Delgado, en la página web de la Entidad, así mismo, remitió el informe técnico del 26 de agosto de 2026, allegado por la UT Convocatoria FGN 2024, en el cual consta la notificación realizada a los integrantes de la Lista de Elegibles resultantes del concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III.

Finalmente, deprecó de la judicatura declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, del presente trámite de tutela.

LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El doctor José Ignacio Angulo Murillo, actuando en calidad de Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación se opuso en su contestación a todas y cada una de las pretensiones y hechos de la acción de tutela, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que no se presentó ni se presenta actualmente la vulneración de ningún derecho de la accionante.

Así mismo, adujo que atender favorablemente las pretensiones de la accionante, vulneraría las normas y preceptos Constitucionales y Jurisprudenciales para la provisión de las vacantes por mérito en la Fiscalía General de la Nación.

Precisó que la Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias y mediante la Circular número 0030 del 3 de septiembre de 2024, adoptó las medidas afirmativas en el sentido de excluir del sorteo de las vacantes que saldrán al concurso de méritos FGN 2024, a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad y que se encuentre en alguna circunstancia especial.

8

Entre las circunstancias se encuentran la de Pre pensionado, entendiéndose por aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, sin embargo, cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.

Precisó que el Grupo de Pensiones del Nivel Central, informó que la doctora Nidia Janneth Rangel Delgado tiene 29 años de servicios en la Fiscalía General de la Nación, su ingreso fue el 14 de febrero de 1997, por lo que a la fecha cuenta con aproximadamente 1.615 semanas de cotización, es decir, las semanas requeridas para acceder a su pensión. Así mismo, resaltó que a la fecha la tutelante tiene 60 años, edad suficiente para acceder a su pensión, lo que permite establecer que no goza de estabilidad laboral reforzada.

Resaltó que, la base fundamental de la solicitud de protección de la accionante versa sobre su inconformidad con la expedición de la Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026, mediante la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad por cuanto dicho cargo debe ser ocupado por quien ganó el concurso de méritos, siendo así que precisó, que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no del Juez de tutela.

Indicó que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados, ni se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia siquiera excepcional de la acción, por tal motivo, no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia excepcional y transitoria de la presente petición constitucional, y la accionante debe acudir ante el mecanismo ordinario, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control dispuestos por el legislador para ello.

Expuso que en este caso la pretensión de la accionante está encaminada a dejar sin efectos la Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026, por medio de la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad y se nombra en periodo de prueba al elegible que por mérito accedió a dicho empleo, es decir, resulta evidente que la accionante pretende cuestionar el referido acto administrativo. En este orden de ideas, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el recurso idóneo para debatir la legalidad del acto cuestionado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Adujo que no es posible alegar un perjuicio irremediable por la presunta afectación al mínimo vital de la accionante, pues esta recibirá la liquidación de sus acreencias laborales mientras Colpensiones la incluye en la nómina de pensionados y realiza el pago retroactivo correspondiente. Si bien reconoció que la desvinculación implica la interrupción de su salario, aclaró que esto no genera *per se* un perjuicio irremediable ni vulnera su mínimo vital. Lo anterior, dado que la accionante cuenta con bienes, cesantías e ingresos anuales suficientes, sumados al valor de la liquidación, para garantizar su subsistencia durante la transición. Asimismo, precisó que la pensión se reconocerá con efectos retroactivos desde la fecha de retiro efectivo, lo que resguarda plenamente su estabilidad económica.

Reiteró que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante fue producto del nombramiento en periodo de prueba de un elegible dentro del concurso de méritos FGN 2024, donde el cargo desempeñado por la accionante se encontraba ofertado.

Manifestó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación como la Subdirección de Talento Humano, han actuado conforme a lo previsto en las normas reguladoras del concurso, y ha respetado los derechos de todos los ciudadanos que participaron en el referido concurso, es decir sus actuaciones siempre han estado ceñidas al Acuerdo 001 de 2023, a la ley y la Constitución en lo referente a concurso de méritos.

Evidenció que la accionante no goza de una especial protección constitucional, en tanto cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y no presenta pérdida de capacidad laboral. Al respecto, reiteró que los actos del concurso de méritos son de público conocimiento, por lo que corresponde a los servidores provisionales que cumplen la edad y tiempo de servicio tramitar oportunamente su prestación. Incurrir en omisión al respecto resulta atribuible a la propia interesada y no puede ir en detrimento del derecho del elegible a posesionarse en su periodo de prueba dentro de la FGN.

10

Afirmó que para que la accionante sea incluida en nómina de pensionados en Colpensiones, es necesario que cuente con el acto administrativo de retiro, toda vez que no se puede recibir doble derogación del erario y esto puede generar que la Administración incurra en un error generando amonestaciones de rango civil, penal y fiscales.

Resaltó que a partir de su retiro la accionante contará con cobertura de la EPS hasta por tres (3) meses, así mismo, a través la caja de compensación familiar a la cual se encuentra adscrita contará con una cobertura de salud por el término de seis (6) meses, tiempos que superan ampliamente el necesario por la accionante para su reconocimiento pensional e inclusión en nómina de pensionados.

Finalmente, deprecó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad y no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable o en su defecto negar las pretensiones de la accionante.

LA VINCULADA MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ:

Marcela Hernández Hernández, allegó contestación al interior del presente asunto en el que informó que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para obtener un cargo en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE número I-202-M-01-(250) modalidad ingreso, siendo así que, una vez agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución número 30700-00218 del 11 de junio de 2026, por medio de la cual se recompuso la lista de elegibles para proveer 250 vacantes del referido empleo y en la que ocupó la posición 57 de elegibilidad.

Indicó que, mediante la Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026, el Director Ejecutivo (E) de la Fiscalía General de la Nación efectuó su nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE I-202-M-01-(250), ID cargo 19950, ubicado en Santander – Dirección Seccional Santander.

Arguyó que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto de la Resolución número 30000-04633, el 25 de agosto de 2026 presentó escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, mediante el cual manifestó su aceptación al nombramiento en periodo de prueba para el empleo ya señalado.

11

Precisó que actualmente se encuentre vinculada a la Fiscalía General de la Nación mediante nombramiento en provisionalidad en un cargo distinto del empleo en el que fue nombrada en periodo de prueba y que una vez aceptó el nombramiento, el 25 de agosto de 2026 presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del 4 de septiembre de 2026, con el propósito de poder materializar su posesión en el empleo para el cual fue seleccionada mediante el Concurso de Méritos FGN 2024.

Señaló que su actuación ha estado circunscrita exclusivamente al ejercicio de los derechos y deberes derivados de su participación en el concurso de méritos y del acto administrativo mediante el cual fue nombrada en periodo de prueba, siendo así que no he realizado ninguna actuación que haya podido vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, ni tiene competencia o facultad alguna para adoptar decisiones respecto de su situación laboral, pensional o administrativa, ni para decidir sobre la terminación de nombramientos en provisionalidad, la modificación de las vacantes ofertadas, las condiciones del

concurso de méritos o cualquier otra determinación administrativa relacionada con la situación particular de la tutelante.

Consideró que cualquier decisión que suspenda, modifique o afecte el procedimiento relativo a su nombramiento incidirá directamente en la situación de la accionante y en la suya propia. Lo anterior, por cuanto ya ha adoptado decisiones y adelantado actuaciones administrativas con fundamento en el nombramiento que le fue efectuado y que aceptó oportunamente.

Finalmente, la vinculada pretende que, en caso de adoptarse alguna determinación susceptible de afectar su situación jurídica derivada del concurso de méritos, se garantice previamente su derecho al debido proceso y se valore su condición de tercera vinculada directamente interesada en el resultado de la presente actuación constitucional.

PRUEBAS ADOSADAS AL TRÁMITE

DE LA PARTE ACCIONANTE¹:

- a) Escrito de tutela.
- b) Oficio número SRAP-3100 del 21 de enero de 2025.
- c) Resolución número 01566 del 03 de marzo de 2025.
- d) Resolución número 02094 del 20 de marzo de 2025.
- e) Solicitud del 08 de abril de 2025.
- f) Derecho de petición del 07 de abril de 2022.
- g) Petición del 4 de septiembre de 2024.
- h) Resolución número 30000-04633 de 13 de agosto de 2026.
- i) Certificado número 299817 del 18 de agosto de 2026.
- j) Declaración con fines extraprocesales del 18 de agosto de 2026.
- k) Historia clínica del 11 de junio de 2026.
- l) Certificación de crédito del 18 de agosto de 2026.
- m) Recibo de pago número 2026081208CL0074744925.
- n) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la actora.
- o) Memorial del 21 de agosto de 2026.
- p) Reporte de semanas cotizadas en pensiones del 21 agosto 2026.
- q) Certificado de afiliación del 21 de agosto de 2026.
- r) Certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, Santander.

¹ Folios 01 a 33, Archivo Digital 04 y Folios 01 a 31, Archivo Digital 07, Expediente Electrónico.



- s) Certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón, Santander.
- t) Certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar, Santander.
- u) Certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander.
- v) Solicitud dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Chima, Santander.
- w) Solicitud dirigida a la Personería Municipal de Simacota, Santander
- x) Solicitud dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Simacota, Santander.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:²:

- 1. Escrito contestación acción de tutela radicado número 026307001018782 del 26 de agosto de 2026.
- 2. Oficio Cumplimiento Publicación del 26 de agosto de 2026.
- 3. Resolución número 01566 del 03 de marzo de 2025.
- 4. Resolución número 02094 del 20 de marzo de 2025.
- 5. Circular número 0025 del 18 de julio de 2024.
- 6. Circular número 032 de 2024 del 25 de septiembre de 2024.
- 7. Circular número 0043 del 25 de noviembre de 2024.
- 8. Circular número 0046
- 9. Circular número 0033 del 06 de febrero de 2025.

13

DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³:

- 1. Escrito contestación acción de tutela radicado número 026301001018472 del 26 de agosto de 2026.
- 2. Kactus
- 3. Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026.
- 4. Resolución número 01566 del 3 de marzo de 2025
- 5. Resolución número 02094 del 20 de marzo de 2025.

DE LA VINCULADA MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ⁴:

- 1. Escrito contestación acción de tutela

² Folios 01 a 233, Archivo Digital 12, Expediente Electrónico.
³ Folios 01 a 204, Archivo Digital 13, Expediente Electrónico.
⁴ Folios 01 a 25, Archivo Digital 14, Expediente Electrónico.

2. Comunicación Resolución número 04633 del 13 de agosto de 2026.
3. Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026.
4. Formato para notificación de actos administrativos.
5. Aceptación al nombramiento en período de prueba del 25 de agosto de 2026.
6. Renuncia Servidor Santander del 25 de agosto de 2026.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta dependencia judicial ostenta competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito el trámite de las acciones de amparo que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

14

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción u omisión solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De los apartes de la norma constitucional transcrita se concluye que la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo residual y subsidiario⁵, siendo procedente: (i) Ante la ausencia de otro medio judicial para la protección de los derechos fundamentales; (ii) Cuando existiendo otro mecanismo judicial, este no es idóneo o eficaz⁶ para el amparo de los derechos fundamentales; (iii) Aun existiendo los mecanismos ordinarios, resulta imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable; (iv) Cuando la acción de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-580 de 2006.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias SU-961 de 1999, T-719 de 2003 y T-847 de 2003.

tutela se promueve como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable⁷.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Tratándose de la legitimación en la causa por activa, se debe traer a colación el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en el que se consagran las reglas en esta materia, siendo así que, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, *“por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Señala también la norma en comento que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En estos términos, es procedente señalar que, el principal llamado a promover el mecanismo de amparo es el titular del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, quien podrá hacerlo: (i) en nombre propio o a través de su representante o apoderado, para lo que resulta imperioso el otorgamiento de un poder en debida forma o (ii) por intermedio de un agente oficioso en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para tal fin.

15

Frente a la verificación del requisito de legitimación en la causa, el Alto Tribunal Constitucional ha referido que, le permite al juez de tutela constatar *“la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”*⁸, toda vez que, si no existe este vínculo, la tutela se torna improcedente, ya que *“el derecho para cuya protección se interpone la acción [debe ser] un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”*⁹.

En virtud de lo anterior, la accionante Nidia Janneth Rangel Delgado se encuentra debidamente legitimada para ejercer la presente acción de tutela pues considera que derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, salud, mínimo vital, así como los principios

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-722 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias SU-627 de 2015 y T-292 de 2021.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-292 de 2021 y SU-173 de 2015, T-799 de 2009 y T-278 de 1998.

de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica están siendo presuntamente vulnerados y amenazados por parte de las accionadas de la Dirección Ejecutiva y Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política y, a su turno, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que la tutela procede contra *“la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* cuando quiera que esta actuación vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimación por pasiva debe entenderse, por una parte, como la aptitud legal que tiene una entidad para asumir la responsabilidad que surja con ocasión de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental¹⁰ y, por otra parte, como la facultad procesal que se le reconoce al demandado para que desconozca o controvierta la reclamación que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo¹¹.

Con base en las disposiciones anotadas, para efectos de acreditar el cumplimiento de este requisito, se deben justificar las siguientes condiciones: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹².

Frente a este presupuesto, se tiene que la presente acción de tutela se dirige en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, particularmente frente a las actuaciones desplegadas por la Dirección Ejecutiva y la Comisión Nacional de Carrera y que tienen a su cargo la organización y dirección del Concurso de méritos en virtud del cual se profirió el acto administrativo cuya legalidad y eventual incidencia en los derechos fundamentales de la accionante se controvierte.

De ahí que la Fiscalía General de la Nación sea la llamada a responder por la presunta vulneración de las garantías de la accionante, a través de sus

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-739 de 2019.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-009 de 2013 y T-011 de 2019.

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-239 de 2026 y T-366 de 2024.

dependencias competentes, al ser la entidad que adelanta el Concurso de Méritos FGN 2024 y ante la cual la actora presta sus servicios. En este sentido, se satisface la legitimación en la causa por pasiva, tanto por la conducta reprochada como por su condición de autoridad pública, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política.

De otra parte, la señora Marcela Hernández Hernández fue vinculada como tercero con interés legítimo en la presente acción de tutela. Si bien no se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, resulta indispensable su vinculación para asegurar su derecho de defensa, toda vez que la controversia recae sobre el cargo en el cual fue nombrada e, incluso, se pretende la exclusión de dicha vacante de la convocatoria en curso.

Finalmente, la Administradora de Pensiones – Colpensiones también fue vinculada a este proceso, en calidad de tercero con interés. Lo anterior, por cuanto la accionante se encuentra afiliada a dicha entidad y manifiesta no haber iniciado la solicitud de pensión de vejez. De esta manera, aunque no se le atribuye una vulneración directa a los derechos fundamentales, su intervención resulta pertinente para aportar información relevante para el fallo y por la eventual incidencia que las órdenes emitidas puedan tener en su competencia.

17

INMEDIATEZ

En lo atinente al principio de inmediatez, este debe ser entendido como el término transcurrido entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción, el cual debe ser prudente y razonable, y es un criterio que se encuentra en cabeza del Juez de tutela, quien deberá establecer de manera objetiva y con fundamento en las circunstancias particulares de cada caso, si en efecto, el plazo existente entre la presentación de la acción constitucional y el de la vulneración, es relativamente reciente o, si por el contrario, no existe un tiempo prudencial entre una y otra fecha.

La Corte Constitucional sobre este requisito ha expuesto que: “*si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable, de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela*”¹³.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T–235 de 2018.

En este mismo sentido, se tiene que *“por tiempo razonable se entiende, a su vez, que haya pasado un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser estudiado por el juez según las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, este requisito no es exigible, según la jurisprudencia constitucional, cuando, además de estar ante una persona de especial protección constitucional, se verifique: a) que la vulneración es permanente en el tiempo y; b) que debido a la especial situación de la persona, se convierta en desproporcionado adjudicarle la carga de acudir ante un juez, como lo son los casos de personas en estado de indefensión, de interdicción, de abandono, de minoría de edad, de incapacidad física, entre otros”*¹⁴.

En el caso *sub examine* y, este Despacho verifica el cumplimiento del principio de inmediatez frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. En efecto, la afectación alegada se origina en la Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026, notificada a la tutelante el día 14 del mismo mes y año, mediante la cual se efectuaron nombramientos en período de prueba y se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

SUBSIDIARIEDAD

Verdad sabida es que, bajo las directrices del canon 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo residual y subsidiario, siendo procedente ante la ausencia de otro medio idóneo de defensa judicial o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable¹⁵.

18

La posibilidad de acudir a otras instancias judiciales en defensa de los derechos va aparejada de la eficacia de tales mecanismos, esto es, que los mismos permitan la protección real, oportuna y concreta de los derechos del actor, luego, en esas circunstancias, se debe acudir a ellos porque la tutela no es una instancia adicional ni los desplaza.

Se acota igualmente que la validez y viabilidad de los recursos ordinarios¹⁶ es uno de los tantos mecanismos previstos en la normatividad jurídica nacional para la salvaguarda de los derechos, los que tienen su fuente en los valores, principios y derechos de raigambre constitucional, por tanto, la tutela no es una vía excepcional para corregir los yerros u omisiones de las partes en curso de aquellos.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-160 de 2023

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2019

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que: *“el principio de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna”*¹⁷.

De forma reiterada y uniforme, la Corte Constitucional ha establecido una regla general según la cual los medios de control dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son el medio idóneo y eficaz para controvertir el alcance y contenido de los actos administrativos de carácter general y particular¹⁸.

En tal sentido, el órgano de cierre en materia constitucional ha sostenido que el diseño previsto por el constituyente es claro en señalar, a partir de la interpretación de los artículos 86 y 241.9 superiores y del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga *prima facie* de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De esta manera, se garantiza que la tutela conserve su naturaleza eminentemente subsidiaria o residual.

19

En lo concerniente al control de legalidad y al alcance de los actos administrativos, sean de carácter general o particular, la Corte Constitucional ha reiterado que el legislador dispuso un sistema de medios de control ordinarios que resultan a primera vista idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones de la administración.

Dichos mecanismos no solo garantizan un control integral de legalidad sobre los actos cuestionados, al permitir un amplio debate probatorio y la definición de diversas situaciones jurídicas, sino que trascienden la simple declaración de nulidad para proyectarse hacia el restablecimiento del derecho y la reparación integral de perjuicios.

Así mismo, en virtud de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, toda autoridad judicial o administrativa está obligada a aplicar de manera preferente

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU–179 de 2021.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T–008 de 2026, T–156 de 2024, T–149 de 2023, T–381 de 2022, T–253 de 2020, T–260 de 2018, T–324 de 2015, T–972 de 2014, T–060 de 2013, entre otras.

la protección de los derechos fundamentales, garantizando así la eficacia sustancial de los preceptos constitucionales.

Sobre los actos de carácter general, el medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA se proyecta como un mecanismo adecuado e integral para que cualquier persona pueda solicitar la nulidad de un acto que considera inválido por contrariar la Constitución o las leyes y, como consecuencia de ello, demandar el restablecimiento de sus derechos. En efecto, este medio constituye un mecanismo de control principal y definitivo, de naturaleza subjetiva e individual¹⁹.

En consecuencia, quien estime que un acto administrativo sea de carácter general o particular vulnera sus derechos constitucionales o legales, cuenta con mecanismos jurisdiccionales ordinarios de defensa. Por tanto, sobre la parte accionante recae una carga argumentativa reforzada orientada a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a dichas decisiones, desplazar al Juez natural y habilitar la intervención excepcional del Juez de tutela.

De acuerdo con la consolidada jurisprudencia constitucional, dichos medios de control cuentan con un robusto régimen de garantías. Entre ellas se destaca la facultad del demandante de solicitar, desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, frente a la eventual duración del trámite ordinario, las partes pueden solicitar amparos provisionales destinados a salvaguardar de manera provisional sus derechos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, el cual faculta al juez o magistrado ponente para decretar las medidas que estime necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En forma complementaria, el artículo 230 de la misma codificación prevé, entre otras, la suspensión provisional de los efectos del acto, procedimiento o actuación administrativa impugnada, la orden de adoptar decisiones específicas o el deber de imponer a las partes obligaciones de hacer o no hacer²⁰.

También, el artículo 233 de la misma norma dispone que *“la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”* y el

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 2026 y SU-691 de 2017.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 2026, SU-335 de 2015 y SU-691 de 2017.



artículo 234, contempla medidas cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.

En virtud de la existencia de estos medios de control, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las solicitudes de amparo que pretenden controvertir actos administrativos de carácter general y particular pendientes de decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo²¹.

La naturaleza subsidiaria del amparo constitucional impide que este reemplace o desplace al medio de control ordinario y a la competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la legalidad de los actos sometidos a su juzgamiento. Dichas actuaciones se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, en virtud de la cual se presume que la administración actuó con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente. Por consiguiente, se exige un riguroso examen de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto las decisiones administrativas conservan su validez y firmeza mientras no se demuestre su ilegalidad ante la jurisdicción competente²².

En el ordenamiento jurídico colombiano, los actos administrativos se clasifican en definitivos y de trámite, de acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden *“directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, es decir, a través de estos actos la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son aquellos en los que no existe una manifestación explícita de voluntad por parte de aquella, sino que se consideran como actuaciones preparatorias para una decisión futura²³.

En esta oportunidad, la discusión se plantea sobre un acto administrativo dictado por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, específicamente la Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026 *“Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad”*²⁴, proferida en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos al interior de la Entidad y que en su parte resolutive dispuso:

²¹ Corte Constitucional, Sentencias T-033 de 2025, T-035 de 2025, T-423 de 2024, T-156 de 2024, T-092 de 2024, T-149 de 2023, T-081 de 2022, T-456 de 2022, T-381 de 2022, T-253 de 2020, T-425 de 2019, T-260 de 2018, T-511 de 2016, T-090 de 2013, T-841 de 2009, T-536 de 2009, T-629 de 2008, T-193 de 2007, T-965 de 2004, T-1198 de 2001, entre otras.

²² Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 2026 y T-393 de 2021.

²³ Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 2026 y T-405 de 2018.

²⁴ Folios 18 a 24, Archivo Digital 04, Expediente Electrónico.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR, en período de prueba, en los cargos ofertados por el Concurso de Méritos FGN 2024, para la provisión en carrera especial de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) vacantes del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, identificado con el código **OPECE No. I-202-M-01-(250)**, modalidad **INGRESO** adscritos administrativamente a la **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, a los elegibles que se relacionan a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Posición Elegibilidad	C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	ID Cargo	Ubicación
50	91.477.221	RAÚL FERNANDO GARCÍA GAVIRIA	ASISTENTE DE FISCAL III	19949	SANTANDER - DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER
57	1.098.760.145	MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ASISTENTE DE FISCAL III	19950	SANTANDER - DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER
59	91.112.053	OSCAR AUGUSTO MORENO SIERRA	ASISTENTE DE FISCAL III	21526	SANTANDER - DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER
66	1.095.812.863	JUAN PABLO RIOS TOBÓN	ASISTENTE DE FISCAL III	27212	SANTANDER - DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER
76	1.010.048.189	SOFIA MARCELA ECHEVERRÍA PEINADO	ASISTENTE DE FISCAL III	27215	SANTANDER - DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER

A su vez, se dieron por terminados los nombramientos provisionales de los servidores allí relacionados entre los que se encuentra la actora, tal y como se pasa a ver:

22

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR TERMINADOS los nombramientos provisionales de los servidores relacionados a continuación de forma automática, a partir de la fecha de posesión de los elegibles ordenados en el artículo primero del presente acto administrativo, situación que será comunicada por el Departamento de Administración de Personal o la Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, según corresponda, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo No. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

C.C. No. del servidor al que se le da por terminado el nombramiento	Nombre del servidor al que se le da por terminado el nombramiento	Denominación del Empleo	ID Cargo	Ubicación	C.C. No. nombrado en período de prueba	Nombres y apellidos nombrado en período de prueba	Ubicación
91.112.525	MANUEL LEONARDO SALAZAR TORRES	ASISTENTE DE FISCAL III	19949	DIRECCIÓN SECCIONAL - SANTANDER	91.477.221	RAÚL FERNANDO GARCÍA GAVIRIA	SANTANDER - DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER
37.942.770	NIDIA JANNETH RANGEL DELGADO	ASISTENTE DE FISCAL III	19950	DIRECCIÓN SECCIONAL - SANTANDER	1.098.760.145	MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SANTANDER - DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER
91.065.618	JOSÉ ORLANDO DÍAZ CASTRILLÓN	ASISTENTE DE FISCAL III	27212	DIRECCIÓN SECCIONAL - SANTANDER	1.095.812.863	JUAN PABLO RIOS TOBÓN	SANTANDER - DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER



Así pues, se trata de un acto administrativo de carácter particular pues “*crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables*”²⁵. En este caso, dicha situación se refiere, de una parte, al nombramiento en periodo de prueba de una persona elegible y por el otro lado de la terminación de un nombramiento en provisionalidad.

En efecto, la tutelante adujo en su pliego tutelar que contra la Resolución número 3000 – 04633 del 13 de agosto de 2026 no procede recurso alguno, por lo que se encuentra imposibilitada para usar otro mecanismo de impugnación, de otra parte, adujo que el acto administrativo afecta su esfera fundamental y de los integrantes de su núcleo familiar que dependen directamente de ella.

Dicho acto administrativo es el que genera inconformidad en la accionante, pues aduce que tiene a su cargo de manera exclusiva y dependiente a su hija estudiante universitaria, a su progenitora adulta mayor y a su hermana de crianza con graves patologías y que, separarse del cargo que ha ostentado desde hace más de 29 años, sin que le sea reconocido su derecho pensional y sea ingresada en nómina, se vería comprometido su mínimo vital y el de las personas que se encuentran a su cargo.

En relación con dicho acto administrativo, y de acuerdo con el precedente constitucional antes expuesto, este Despacho considera que tanto las pretensiones de la actora como la naturaleza del acto impugnado no escapan de la regla general de improcedencia de la tutela. Por ende, las vías de defensa judicial ordinarias corresponden, en principio, a los medios de control previstos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a la justicia constitucional.

Sobre este particular, tanto la Corte Constitucional²⁶ como el Consejo de Estado²⁷ han sostenido que, respecto de los actos administrativos expedidos en el marco de concursos públicos de méritos, especialmente aquellos que definen situaciones jurídicas particulares, como el nombramiento en período de prueba de un elegible, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye la vía idónea y eficaz para su impugnación.

²⁵ Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-25-000-2022-00348-00.
²⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 02026, T-156 de 2024, SU-067 de 2022, T-081 de 2022, T-425 de 2019, T-386 de 2016, T-306 de 2007, entre otras.
²⁷ Consejo de Estado, Sentencias con radicados 110010315000-2023-02016-00, 11001-03-15-000-2023-06706-01, 11001-03-15-000-2023-01936-00, 11001-03-15-000-2023-01326-00, 11001-03-15-000-2021-06518-00, 52001-23-33-000-2017-00626-01, entre otras.

En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional reiteró la regla general sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos dictados en el marco de concursos de méritos. Así mismo, sistematizó los supuestos excepcionales en los cuales la jurisprudencia constitucional admite la intervención del Juez de tutela frente a este tipo de actuaciones.

Pues bien, jurisprudencialmente se ha fijado la procedencia excepcional de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas cuando se presente uno de los siguientes supuestos: *“(i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable”*²⁸.

En tratándose de la primera excepción a la regla general, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado que *“La acción de tutela puede ser admisible cuando el planteamiento del caso revela un problema de significativa trascendencia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo y, con ello, se desvirtúa la eficacia e idoneidad del medio ordinario. Es decir, no se advierte que el juez contencioso cuente con la idoneidad, experticia o conocimiento para conocer del debate que resulta un asunto principalmente constitucional”*²⁹.

24

Lo anterior ocurre cuando *“las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”*³⁰.

En este contexto, para este Despacho no existe duda que la controversia planteada se refiere principalmente a la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a la accionante, derivada de acto administrativo adoptado en la Convocatoria FGN 2024. No obstante, frente a tal actuación no es posible considerar la procedencia directa y principal de la acción de tutela, al acreditarse la existencia de un mecanismo judicial ordinario e idóneo y eficaz.

Lo anterior es así por cuanto el asunto no plantea una controversia de trascendencia constitucional que desborde la competencia del juez administrativo. Por el contrario, es la jurisdicción contencioso-administrativa la

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 2026.
²⁹ Ibidem.
³⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 2026, T-156 de 2024 y SU-067 de 2022.



que cuenta con la idoneidad, especialización y los mecanismos procesales para resolver el debate, en tanto la accionante cuestiona que la administración hubiere ofertado la plaza que ocupaba sin valorar oportunamente las medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas que alegó en su favor.

Asimismo, resulta claro que las pretensiones de la accionante se dirigen a controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, en particular, la inclusión de la plaza que ocupa en la lista de empleos a proveer, asunto para el cual dispone de los medios de control ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Dicho medio de control constituye la vía ordinaria prevista por el legislador para controvertir actuaciones derivadas de concursos públicos de méritos. Resulta idóneo porque permite un control integral de legalidad sobre el acto cuestionado y el restablecimiento del derecho y es efectivo pues faculta a las partes para instar la adopción de medidas cautelares o de urgencia que aseguren la protección provisional de sus derechos mientras se profiere la decisión de fondo.

25

Resáltese que el Consejo de Estado, en relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, ha sostenido que “(...) con la expedición la Ley 1437 de (...) 2011, ya no es aceptable el argumento según el cual los medios de control ordinarios no son eficaces ni oportunos para la protección de los derechos presuntamente conculcados en casos como el estudiado (...)”³¹.

De este modo, no resulta admisible afirmar en abstracto y desatendiendo las particularidades del caso que medios de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho carecen de idoneidad o eficacia para la protección de derechos fundamentales en el marco de concursos de méritos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado que la acción de tutela no constituye un instrumento para sustituir ni acelerar los trámites judiciales ordinarios. Sostener lo contrario desnaturalizaría el amparo constitucional para convertirlo en una vía paralela destinada a suplir las competencias del juez

³¹ Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-15-000-2024-03694-00 del 2024, 52001-23-33-000-2017-00626-01 del 2018 y 110010315000202102428-00 de 2021.

natural, desconociendo de plano su carácter estrictamente subsidiario y excepcional.

En consecuencia, no le asiste razón a la accionante al aseverar en su escrito de tutela que la improcedencia de recursos contra la resolución que dio por terminado su nombramiento le acarrea una falta de mecanismos de defensa que la faculta a acudir al amparo constitucional. Como quedó demostrado, la actora cuenta con la vía judicial contencioso-administrativa antes examinada, cuya idoneidad desplaza la intervención del Juez de tutela.

La jurisdicción constitucional no está concebida para ofrecer una respuesta jurisdiccional más rápida ante posibles deficiencias o una presunta demora judicial. Su competencia, circunscrita por el artículo 86 de la Constitución, se orienta a asegurar la protección efectiva de las garantías fundamentales únicamente cuando se acredite su vulneración o amenaza. Por tanto, la sola alegación sobre la inimpugnabilidad del acto en sede administrativa no habilita, *per se*, la intervención del Juez de tutela.

Ahora bien, el segundo supuesto para la procedibilidad de la tutela en estos eventos exige la demostración de un perjuicio irremediable. Frente a este punto, la Corte Constitucional ha reiterado en constante jurisprudencia³² que deben concurrir los siguientes elementos: (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño está por suceder en un tiempo cercano; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir³³.

En tal sentido, el perjuicio irremediable ha sido entendido como aquel que *"esta circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"*³⁴, sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial conlleva que el mismo no sea idóneo o expedito para el resguardo del derecho amenazado, de dónde emerge que esperar el trámite respectivo daría lugar a la causación de un perjuicio irremediable, de donde surgiría la habilitación transitoria de amparo constitucional³⁵.

³² Corte Constitucional, Sentencias T-039 de 2022, T-956 de 2013, T-471 de 2017, T-391 de 2018, T-739 de 2019, T-020 de 2021 y T-171 de 2021, entre otras.

³³ Corte Constitucional, Sentencias T-585 de 2019 y T-381 de 2022.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencias SU-617 de 2013 y T-030 de 2015.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencias SU-617 de 2013 y T-151 de 2013, entre otras.

Así mismo, jurisprudencialmente se han establecido unos criterios para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable, los que se resumen así: *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva.: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*³⁶.

Ahora bien, en tratándose de la procedencia excepcional de la acción como mecanismo de protección definitivo, se ha determinado por la jurisprudencia su aplicación cuando (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto³⁷.

El cumplimiento del requisito de subsidiariedad implica necesariamente que el accionante debe agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles para propender la protección de sus derechos, pues la acción de tutela no puede, en ningún momento, desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto los tutelantes no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, habida consideración que, *"en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas"*³⁸.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-614 de 2014 y Consejo de Estado, Sentencia 25001-23-36-000-2014-00225-01(AC).

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2023.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017.

En efecto, la Corte Constitucional también ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce, por consiguiente, el Juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante.

Bajo los anteriores postulados, el Despacho advierte que, la accionante no acude a la acción de amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni como medio de protección definitiva ante la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales, no obstante y, si en gracia de discusión, se optara por suponer que la voluntad de la parte activa es la de hacer uso de la acción como mecanismo transitorio, es pertinente señalar que, la señora Nidia Janneth Rangel Delgado no hizo alusión en su escrito de tutela a algún tipo de perjuicio causado, ni a la inminencia o gravedad del mismo, ni a la urgencia y al carácter impostergable de las medidas que eventualmente podrían tomarse.

28

Ante la no invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio y frente a la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados por la accionante, es requisito indispensable probar la necesidad de la intervención del Juez constitucional para evitar el perjuicio, lo que, en el presente asunto no ocurrió, ya que la accionante no hizo manifestación alguna relacionada con un perjuicio irremediable como consecuencia de las conductas censuradas en el escrito tutelar.

De otra parte, no encuentra el Despacho que la tutelante: (i) haya demostrado que los mecanismos de defensa ordinarios no son lo suficientemente idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos, ni que, (ii) requiera de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; por lo tanto, no habrá lugar a considerar el presente trámite de tutela como un mecanismo transitorio.

Lo cierto es que la accionante se limitó a formular consideraciones generales relacionadas con las consecuencias de su desvinculación laboral, sin desarrollar una carga argumentativa suficiente orientada a demostrar, de manera concreta y objetiva, la ineficacia real del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ni la imposibilidad material de acudir a las medidas cautelares previstas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco acreditó la configuración de un perjuicio irremediable cierto, actual e inminente que justificara el desplazamiento excepcional de las competencias asignadas al juez natural de la actuación administrativa. Por el contrario, las inconformidades expuestas se encuentran dirigidas esencialmente a controvertir aspectos relacionados con la legalidad, razonabilidad y aplicación de reglas operativas, protocolos de validación de identidad, manejo de contingencias técnicas y dinámicas propias de una audiencia virtual de escogencia de plazas, materias que, conforme a la Sentencia T-008 de 2026, corresponden prima facie al ámbito de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y a la luz de las reglas de procedencia excepcional fijadas por la Corte Constitucional para las acciones de tutela dirigidas contra actuaciones administrativas adelantadas en el marco de concursos de méritos, esta judicatura concluye, que la presente acción de tutela no supera el examen de subsidiariedad, en tanto la accionante cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones administrativas cuestionadas, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, cuya activación no fue acreditada ni su eventual ineficacia demostrada objetivamente. Del mismo modo, no se evidenció la configuración de un perjuicio irremediable cierto, actual e inminente que habilitara la intervención excepcional y transitoria del juez constitucional.

En tales condiciones, admitir el amparo implicaría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y desplazar indebidamente las competencias asignadas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer controversias relacionadas con la legalidad de actuaciones adelantadas dentro de concursos públicos de méritos.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los requisitos jurisprudencialmente exigidos para desplazar excepcionalmente las competencias

del juez natural, particularmente la formulación de un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo y de un perjuicio irremediable de entidad constitucional, la presente acción de tutela deviene improcedente por falta de subsidiariedad.

En este estado del análisis, resta determinar si a la actora le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionada, toda vez que alegó no haber consolidado aún su derecho a la pensión, razón por la cual su retiro del servicio impactaría sustancialmente su mínimo vital y las cargas de su grupo familiar.

Conforme al artículo 53 Superior, la estabilidad laboral constituye un principio mínimo fundamental que garantiza la permanencia del trabajador en el empleo, del cual solo puede ser separado ante la configuración de una justa causa o motivo legal de desvinculación³⁹.

Los servidores públicos que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, habida cuenta de que la naturaleza de su nombramiento reviste carácter temporal. Por consiguiente, su desvinculación es procedente, entre otros eventos, por el advenimiento de la causal que motivó la vacancia o por la provisión definitiva del empleo mediante el concurso público de méritos⁴⁰.

En ese sentido, el retiro del servicio de un empleado provisional para nombrar a quien superó el concurso público de méritos no vulnera los derechos de quien ocupaba la plaza de manera transitoria. Los aspirantes designados en virtud de la lista de elegibles ostentan un derecho preferente frente a los nombrados en provisionalidad⁴¹, siempre que en el procedimiento de desvinculación se garantice el derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad⁴².

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha previsto un régimen de garantías reforzadas en favor de los sujetos de especial protección constitucional que ocupan empleos en provisionalidad. Tal es el caso de las personas en condición de prepensionadas, respecto de quienes la desvinculación

³⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-318 de 2025, T-313 de 2024 y T-443 de 2022.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-318 de 2025 y T-313 de 2024.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencias T-318 de 2025, T-313 de 2024, T-443 de 2022, T-342 de 2021, SU-691 de 2017, SU-446 de 2011, SU-917 de 2010.

⁴² Corte Constitucional, Sentencias T-318 de 2025, T-443 de 2022, C-102 de 2022, T-464 de 2019, T-373 de 2017, SU-917 de 2010, entre otras.

laboral compromete o anula la posibilidad real de consolidar las exigencias legales para acceder a la pensión de vejez⁴³.

El derecho a la pensión de vejez no constituye una concesión gratuita, sino el justo fruto de una vida de trabajo. Dicha prestación ampara la dignidad humana en la etapa de retiro, al asegurar la disponibilidad de los recursos indispensables para la subsistencia y permitir que la persona cese su vida laboral activa tras el desgaste físico y ocupacional acumulado con los años⁴⁴.

Por esa razón, la Corte Constitucional ha concebido la necesidad de brindar una protección especial a quienes, habiendo laborado de manera continua, están próximos a consolidar las exigencias para acceder a la pensión de vejez y, por causas ajenas a su voluntad, pierden el vínculo laboral que les reporta los ingresos necesarios para efectuar sus aportes al sistema y asegurar una subsistencia digna⁴⁵.

Esta contingencia resulta particularmente crítica si se considera que, debido al paso de los años y al eventual deterioro de la salud, estas personas enfrentan barreras sustanciales para reinsertarse en el mercado de trabajo, lo que genera un riesgo inminente de no lograr la densidad de semanas o la edad requerida para pensionarse.

En este contexto, conforme a la jurisprudencia constitucional, ostentan la condición de prepensionadas aquellas personas a quienes les falten tres años o menos para cumplir la totalidad de los requisitos que les permitan acceder a la pensión de vejez. Así, cuando el servidor se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debe acreditar que le restan tres años o menos o su equivalente en semanas para alcanzar la edad y las semanas mínimas de cotizaciones exigidas, o que, contando ya con la edad, requiere dicho lapso para completar el número de semanas.

No obstante, la doctrina constitucional ha precisado que quien ha completado la totalidad de las semanas requeridas y solo se halla a la espera de cumplir la edad mínima no adquiere la condición de prepensionado. Con el fin de precisar las hipótesis fijadas por la jurisprudencia, se identifican los siguientes escenarios⁴⁶:

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2025.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2025.



Tabla 5. Requisitos para acreditar la condición de prepensionado [77]	
Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Para atenuar la tensión entre las garantías constitucionales en conflicto, como sucede en el *sub judice*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado una regla de ponderación que armoniza el derecho preferente de quienes integran la lista de elegibles con la protección debida a los servidores provisionales en estado de vulnerabilidad que deben ser desvinculados del servicio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que la entidad nominadora tiene el deber de verificar previamente si el servidor que ocupa la plaza en provisionalidad y deba ser retirado del servicio ostenta la calidad de prepensionado. De acreditarse dicha condición, la institución deberá agotar las siguientes medidas de protección reforzada: “a. Establecer los mecanismos necesarios para que el prepensionado sea el último en ser desvinculado de su cargo. b. En caso de ser posible, mantener al trabajador en el empleo siempre y cuando cuente con vacantes disponibles para reubicarlo en provisionalidad. c. Emitir el respectivo acto de desvinculación debidamente motivado en una causal objetiva de retiro”.

Descendiendo nuevamente al caso concreto y de conformidad con las premisas antes expuestas, este Despacho advierte que a la señora Nidia Janneth Rangel Delgado no le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionada. Lo anterior, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario que la accionante satisface a la fecha tanto el número mínimo de semanas cotizadas como la edad requerida para consolidar su derecho a la pensión de vejez. Frente a este último aspecto, cabe advertir que la tutelante se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, según consta en el certificado incorporado

a las diligencias⁴⁷ y al 21 de agosto del año que avanza, la actora registraba un total de 1.503,57 semanas cotizadas⁴⁸.

Las anteriores circunstancias impiden catalogar a la accionante como prepensionada en los términos fijados por la jurisprudencia constitucional. Su situación no corresponde a la de quien requiere un lapso de tres años o menos para pensionarse, sino a la de una servidora que ya satisface la edad y la cantidad de semanas cotizadas requeridas para la obtención de la prestación.

Debido a ello, la tutelante no invocó formalmente la calidad de prepensionada en su escrito amparo, al ser consciente de que ya acreditaba los requisitos legales para acceder a la prestación. No obstante, su inconformidad radica en que no ha obtenido la efectividad del derecho pensional, toda vez que, según lo expuesto en su demanda, no ha iniciado el trámite administrativo de reconocimiento ante Colpensiones.

Para justificar su inactividad administrativa, la tutelante adujo carecer de la totalidad de los documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos pensionales. Sin embargo, la propia actora manifestó que desde hace aproximadamente dos años inició el recaudo de los soportes necesarios para el reconocimiento de su derecho, a cuyo efecto radicó las siguientes peticiones:

1. Derecho de petición del 07 de abril de 2022 dirigido Director Ejecutivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga⁴⁹.
2. Derecho de petición del 04 de septiembre de 2024 dirigido al Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Administración Judicial de Bucaramanga⁵⁰.
3. Derecho de petición del 20 de agosto de 2026 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Chima, Santander⁵¹.
4. Derecho de petición del 20 de agosto de 2026 dirigido a la Personería Municipal de Simacota, Santander⁵².
5. Derecho de petición del 20 de agosto de 2026 dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Simacota, Santander⁵³.

⁴⁷ Folio 21, Archivo Digital 07, Expediente Electrónico.

⁴⁸ Folios 05 a 20, Archivo Digital 07, Expediente Electrónico.

⁴⁹ Folio 16, Archivo Digital 04, Expediente Electrónico.

⁵⁰ Folio 17, Archivo Digital 04, Expediente Electrónico.

⁵¹ Folio 27, Archivo Digital 07, Expediente Electrónico.

⁵² Folio 29, Archivo Digital 07, Expediente Electrónico.

⁵³ Folio 29, Archivo Digital 07, Expediente Electrónico.

Aunado a las gestiones reseñadas, la accionante afirmó contar ya con parte de los soportes documentales exigidos para el trámite de su prestación pensional, habiendo aportado al plenario los siguientes certificados:

1. Certificación expedida por el Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander, el 24 de agosto de 2006.
2. Certificación expedida por la Juez Promiscuo Municipal de Palmar, Santander, el 25 de agosto de 2006.
3. Certificación expedida por el Juez Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón, Santander, el 28 de agosto de 2006.
4. Certificación expedida por el Juez Promiscuo Municipal de Simacota, Santander, el 26 de septiembre de 2007.

En consonancia con lo manifestado por la actora, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones precisó al contestar la demanda que, tras consultar sus sistemas de información, no registró trámite ni solicitud pensional pendiente de respuesta a favor de la señora Nidia Janneth Rangel Delgado.

En mérito de las consideraciones expuestas, resulta claro que la tutelante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales soportada en su propia falta de diligencia para tramitar la prestación pensional. De este modo, pretende supeditar la provisión de su plaza mediante el concurso público de méritos a la culminación de una gestión que ni siquiera ha iniciado formalmente ante Colpensiones, pese a que sostiene haber emprendido el recaudo documental desde hace más de cuatro años, toda vez que la primera solicitud de certificación data del 7 de abril de 2022 y la última del 20 de agosto de 2026, calenda en la que presentó la acción constitucional que ahora se estudia.

A lo anterior se suma que la señora Nidia Janneth Rangel Delgado consolidó el requisito de edad exigido para acceder a la pensión de vejez desde hace tres años, por lo que contaba con el tiempo y las condiciones necesarias para procurar la efectividad de su derecho.

En efecto, ha sido la prolongada inactividad de la accionante la que generó el escenario que hoy alega como violatorio de sus derechos fundamentales. Por tanto, no resulta de buen recibo que pretenda subsanar mediante el amparo constitucional una situación cuya responsabilidad le es imputable de manera

exclusiva, como lo es la omisión en el adelanto oportuno de los trámites administrativos dirigidos al reconocimiento de su pensión de vejez.

Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte Constitucional desde antaño, en virtud del principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual “*nadie puede sacar provecho de su propia culpa*”. Pretender lo contrario implicaría erigir la negligencia en objeto de amparo constitucional, lo cual resulta abiertamente inadmisibile y contrario a los pilares cardinales del Estado Social de Derecho⁵⁴.

Corolario de las anteriores consideraciones, con fundamento en la jurisprudencia constitucional y tras valorar el acervo probatorio aportado, este Despacho constata la ausencia de una circunstancia que amerite la protección constitucional reforzada de la accionante. Adicionalmente, al no acreditarse el presupuesto de subsidiariedad, le está vedado a este Funcionario efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de amparo. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora Nidia Janneth Rangel Delgado contra la Dirección Ejecutiva y la Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

35

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela adelantada por la señora Nidia Janneth Rangel Delgado contra la Dirección Ejecutiva y la Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, salud, mínimo vital, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al no hallarse acreditado el requisito de subsidiariedad.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-196 de 1995 y T-021 de 2017

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante, accionadas y vinculados, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR que, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, contra este fallo procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los TRES (03) DÍAS SIGUIENTES a su notificación. En caso de no ser impugnado, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR MAURICIO ENCISO SILVA
Juez